

Amnistía Internacional

ESTE DOCUMENTO SE DISTRIBUYE SÓLO PARA INFORMACIÓN. LOS PRESOS FUERON LIBERADOS EL 4 DE MARZO DE 1993

PERÚ

DIRIGENTES COMUNITARIOS CONVERTIDOS EN PRESOS DE CONCIENCIA

FEBRERO DE 1993
46/04/93/s

ÍNDICE AI: AMR

DISTR: SC/CO

Wigberto VÁSQUEZ VÁSQUEZ, de 31 años maestro, presidente del Comité de Defensa de los Intereses del Pueblo de San Ignacio

Plácido ALVARADO CAMPOS, de 58 años Presidente de la Federación Provincial de Rondas Campesinas y Urbanas

Víctor MORALES LABAN, de 40 años Presidente de la Federación Unificada de Campesinos y Rondas de San Ignacio, FUCASI

Crisanto VELÁSQUEZ FLORES, de 40 años dirigente de FUCASI

Guillermo GRANDA RODRÍGUEZ, de 32 años Presidente del Comité de Productores Agrarios de San Ignacio

Guillermo OYOLA CORNEJO, de 48 años Secretario de la Federación Provincial de Rondas Campesinas y Urbanas de San Ignacio

Javier GARCÍA HUAMÁN, de 34 años agricultor

Benjamín GARCÍA HUAMÁN, de 33 años agricultor

Daniel CRUZ BAUTISTA, de 34 años agricultor

Samuel HUAMÁN HUAMÁN, de 53 años agricultor

Manuel BURE CAMACHO abogado

Este documento es una actualización del documento titulado Perú: Tortura de dirigentes comunitarios (Índice AI: AMR 46/58/92/s, de diciembre de 1992), que trataba de las presuntas torturas y malos tratos a los primeros 10 hombres de los 11 citados en el encabezamiento. Amnistía Internacional siente preocupación porque siguen encarcelados. Los diez primeros fueron detenidos el 27 de junio de 1992, y Manuel Bure Camacho fue detenido el 30 de octubre de ese mismo año. Todos ellos han sido acusados de delitos relacionados con el terrorismo. No obstante, Amnistía Internacional los considera a todos ellos presos de conciencia, detenidos

exclusivamente por su oposición organizada y pacífica a la explotación industrial del bosque de San Ignacio.

Los 11 detenidos son miembros del Comité de Defensa de los Bosques de San Ignacio, una organización creada para oponerse a la tala de un bosque por INCAFOR S.A., una empresa maderera que opera en la provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca. En julio de 1992, los detenidos, junto con otros individuos que, a finales de enero de 1993 habían coseguido evitar ser detenidos, fueron acusados por un fiscal provincial del ministerio público del homicidio de dos trabajadores durante un ataque nocturno contra el campamento maderero de la compañía en junio de 1992. Los acusaban también de daños corporales graves, daños corporales, robo y daños causados por el ataque. Los detenidos fueron acusados en virtud del artículo 2 del decreto ley 25475, emitido en mayo de 1992. Amnistía Internacional considera que las disposiciones expuestas en este decreto no cumplen las normas internacionales sobre juicios con las debidas garantías.

En octubre de 1992, la juez Margarita Zapata Cruz, juez instructor responsable de estudiar el caso, concluyó en su informe que ninguno de los acusados eran responsables de ninguno de los delitos por los que habían sido acusados formalmente. En su informe, la juez declaró: "Empero, de la investigación judicial no se ha podido determinar fehacientemente la participación de los inculpados en los hechos materia de autos, ni que estos por sí mismos constituyan delito de terrorismo". Sin embargo, a pesar de sus conclusiones, no ordenó la liberación de los acusados.

Amnistía Internacional no ha podido determinar sobre qué fundamentos jurídicos ha decidido la juez no ordenar la liberación de los detenidos. Tampoco está claro sobre qué fundamentos jurídicos se ha transferido el caso a la Corte Superior, para que el fiscal recomendara que los acusados fueran juzgados. No obstante, según los abogados defensores que trabajan en casos relacionados con el terrorismo en virtud de los decretos leyes de 1992, en la práctica, los fiscales provinciales y los jueces instructores no archivan esos casos ni ordenan la liberación de los detenidos, como deberían hacer cuando las pruebas así lo indican. En vez de eso, según afirman los abogados defensores, en la práctica, los fiscales provinciales y los jueces instructores transfieren todos los casos relacionados con el terrorismo para que sean juzgados por los jueces de la Corte Superior.

El 30 de octubre de 1992, según los informes, el fiscal de la Corte Superior solicitó que los 11 detenidos y las demás personas contra las que se habían dictado órdenes de detención fueran condenadas a 30 años de prisión. Un tribunal especial de la Corte Superior de Chiclayo debe decidir al respecto.

Amnistía Internacional ha recibido amplia documentación de una variedad de fuentes, incluidos testimonios de algunos acusados, familiares, reportajes periodísticos, dirigentes sindicales y activistas de derechos humanos, todos los cuales afirman que los

acusados no participaron en ningún momento en ninguna de las actividades criminales de que se les acusa. Además, durante una visita a Perú en diciembre de 1992, los delegados de Amnistía Internacional tuvieron oportunidad de tratar en detalle estas afirmaciones con los activistas de derechos humanos relacionados con el caso, y con familiares cercanos de los acusados. A partir de la información obtenida, Amnistía Internacional cree que los acusados no estuvieron implicados en ninguno de los delitos por los que fueron detenidos. Amnistía Internacional considera que también son falsas las afirmaciones de la policía, respaldadas por la juez instructor, de que tres de los hombres almacenaban explosivos y otros materiales que los relacionaban con el Partido Comunista del Perú (Sendero Luminoso); de esto no han sido acusados formalmente.

A partir de toda la información que hemos citado en este documento, Amnistía Internacional considera a estos 11 dirigentes comunitarios presos de conciencia, y pide a las autoridades que sean liberados de forma inmediata e incondicional.

SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDRES WC1X 8DJ, REINO UNIDO

TRADUCCIÓN DE EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL, ESPAÑA